



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL-FAMILIA UNITARIA**

Mag.: Edder Jimmy Sánchez Calambás

Asunto: Prueba segunda instancia

Expediente 66001-31-03-003-2018-00484-02

Proceso: Responsabilidad médica

Demandantes: Miguel Ángel Tamayo Bueno y otros

Demandados: EPS SOS y otros

Pereira, trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Se pronuncia esta Sala sobre el pedimento presentado por el extremo activo, en el proceso de la referencia.

En uso de la facultad prevista por el artículo 327 del Código General del Proceso y centrándose en la causal 2, el apoderado judicial de los demandantes, en tiempo oportuno solicita se proceda a “dar trámite en lo que le falta a la prueba pericial decretada en primera instancia” faltando el traslado de la peritación y su contradicción.

Dice, porque debido a los diferentes trámites procesales en primera instancia, y el apremio del artículo 121 del Código General del Proceso, no se alcanzó a evacuar dicho dictamen en audiencia de pruebas, siendo este relevante para dar claridad a al litis. Prueba que además ya fue enviada al juzgado por parte del Instituto Nacional de Medicina Legal.

Para resolver, **SE CONSIDERA:**

De conformidad con el artículo 327 de la codificación adjetiva, la práctica de pruebas en segunda instancia es procedente siempre que su solicitud se ajuste a alguna de las causales de ley.

Halla la parte actora autorización para que se acceda a su petición, en el numeral 2 de esa codificación:



“Art. 327. Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, cuando se trate de apelación de sentencia, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los siguientes casos:

2. Cuando decretadas en primera instancia, se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió.”

De acuerdo con la citada disposición, es necesario identificar, en primer lugar, un hecho objetivo, consistente en que los medios de convicción hayan sido decretados en primer grado y, seguidamente, establecer si la razón por la cual no lograron recaudarse, obedece a un evento que no pueda imputársele a quien los reclamó.

Escrutada la actuación se evidencia que en la audiencia realizada el 12 de junio de 2019, el *a quo* decretó las pruebas pedidas por las partes y de cara a los demandados ordenó librar oficio al Instituto Nacional de Medicina Legal conforme pue pedido a “folio 83” previo a que se arrime la historia clínica que sería solicitada. (Audio Audiencia art. 372 CGP, minuto 1:26:47, CD. Primera instancia del expediente digital).

Según el citado folio, dicha prueba consiste en oficiar al Instituto Nacional de Medicina Legal seccional o Bogotá, a fin de que se evalúe la historia clínica del paciente, para determinar la veracidad de los hechos de la demanda la falla institucional y personal en la atención brindada al paciente, proponiendo para ello un cuestionario.

De tal manera se hizo mediante oficios No. 1210 y 1215 del 19 de junio de 2019 (fols. 548-551 Cd. Principal Tomo II), posteriormente el apoderado solicito se aplazara la audiencia de fallo, toda vez que aún no arribaba la prueba pericial requerida, luego el 19 de diciembre instó requerir al Instituto de Medicina Legal para que informara sobre lo adelantado respecto de la experticia pedida, enseguida el día 27 del mismo mes y año dicha entidad, mediante oficio 431 informa que el caso debe ser abordado en conjunto por un médico forense y odontólogo forense, solicitando para ello la historia clínica odontológica del señor Manuel Salvador Tamayo Saldarriaga (fol. 573 ídem),

De lo narrado se desgaja que los requisitos para acceder al



decreto de pruebas en esta instancia se satisfacen. En consecuencia, se accederá al pedimento elevado, bajo la causal 2 del artículo 327, para ordenar como prueba el complemento de la pericia pedida.

Sin embargo, previo a dar cumplimiento a lo mandado en el artículo 228 del CGP, requiérase al Instituto Nacional de Medicinal Legal ajuste el dictamen a lo previsto en el artículo 226 de la misma norma procesal, pues en sentir de esta Magistratura tratándose de una entidad oficial, debe hacerse lo propio.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, en Sala Unitaria de Decisión Civil-Familia,

Resuelve

Primero: Acceder a la práctica de pruebas en segunda instancia, de conformidad con el artículo 327-2 del Código General de Proceso, para ordenar como prueba el complemento de la pericia decretada en audiencia del 12 de junio de 2019 por el despacho judicial de primera sede.

Segundo: Dese cumplimiento a lo mandado en el artículo 228 del CGP.

Tercero: Previo a dar observancia al numeral anterior, requiérase al Instituto Nacional de Medicinal Legal Regional Occidente – Grupo Regional de Patología Forense, ajuste el dictamen a lo previsto en el artículo 226 de la misma norma procesal.

Notifíquese.

El Magistrado,

Edder Jimmy Sánchez Calambás

LA PROVIDENCIA ANTERIOR
SE NOTIFICA POR ESTADO DEL DÍA
14-04-2021
CESAR AUGUSTO GRACIA LONDOÑO
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

AC0046- 2021

Firmado Por:

**EDDER JIMMY SANCHEZ CALAMBAS
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 1 SALA CIVIL-FAMILIA TRIBUNAL SUPERIOR PEREIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b65a2d234eb4e98625b6c7fe0efe0d44a3a0ed9730ecb897f4cd6bb1bc8c84f0

Documento generado en 13/04/2021 08:40:13 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**